

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 17 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE	LUIS HERNAN VALENCIA ARISTIZABAL C.C. 10.236.778
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO SALAZAR CARDENAS C.C. 9.971.371 OFELIA CARDENAS SALAZAR C.C. 24.276.534
AUTO INTERLOCUTORIO	976

Mediante providencia No. 909 de 28 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderado judicial por **Luis Hernán Valencia Aristizábal**, en contra de **Andrés Fernando Salazar Cárdenas y Ofelia Cárdenas de Salazar**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Luis Hernán Valencia Aristizábal, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de los señores Andrés Fernando Salazar Cárdenas y Ofelia Cárdenas de Salazar, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como,

los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **Luis Hernán Valencia Aristizábal**, y en contra de **Andrés Fernando Salazar Cárdenas y Ofelia Cárdenas de Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al ciclo de arrendamiento entre nueve (9) de mayo y nueve (9) de junio de 2022.
- La suma de \$ **563.333 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al ciclo de arrendamiento entre 10 de junio y seis (6) de julio de 2022.
- La suma de \$ **1.300.000 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- La suma de \$ **28.912 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de energía correspondiente al mes de mayo de 2022.
- La suma de \$ **27.294 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de acueducto correspondiente al mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 103
Hoy, 18 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario